



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-004/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional [PRI], ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; contra el acuerdo IEM-CG-93/2018, aprobado por dicha autoridad electoral el veintitrés de enero de la presente anualidad; y,

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, acorde al calendario para el proceso electoral, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.

**II. Inicio y fin del plazo para el registro de convenios de candidaturas comunes.** En la misma fecha, dio inicio al plazo para que los partidos políticos presentaran la solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común para las elecciones de Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos ante el Presidente del Consejo General, cuyo plazo concluyó el trece de enero del año en curso, en términos del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**III. Lineamientos de candidaturas comunes.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en la sesión extraordinaria, el Consejo aprobó por unanimidad de votos el acuerdo CG-68/2017, que reglamenta las disposiciones del Código Electoral, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**IV. Presentación de solicitud de registro de convenio de candidatura común para las elecciones del Ayuntamiento y Diputados Locales.** El doce de enero<sup>1</sup>, los representantes

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

propietarios de los partidos Acción Nacional [PAN], de la Revolución Democrática [PRD], Verde Ecologista de México [PVEM] y Movimiento Ciudadano [MC], presentaron ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, convenio de candidatura común, para Ayuntamientos y Diputados Locales.

**V. Aprobación del acuerdo impugnado.** El veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN QUE CON DIFERENTES COMBINACIONES PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS ACUERDOS DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, TODOS PARA POSTULAR FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”* (fojas 58 a la 79).

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con lo determinado en el acuerdo referido, el veintisiete de enero, el PRI interpuso recurso de apelación (fojas 6 a la 17).

**TERCERO. Escrito de terceros interesados.** Derivado de la publicitación dada por la autoridad responsable al recurso de apelación referido, el treinta de enero siguiente, los representantes propietarios de los partidos PAN, PRD, PVEM y MC, presentaron de manera conjunta escrito de terceros interesados ante la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 25 a la 41).

**CUARTO. Recepción del recurso.** El primero de febrero, una vez desahogado el tramite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-423/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (fojas 3 a la 4).

**I. Registro y turno a ponencia.** En proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-004/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (foja 900).

**II. Radicación.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa, radicándose dicho medio de impugnación (fojas 901 a la 903).

**III. Admisión.** El ocho de febrero siguiente, fue admitido a trámite el presente recurso de apelación (foja 919).

**IV. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinte de febrero, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 947).

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación.

**1. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa referida, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de enero, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintisiete de enero siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

**2. Forma.** Asimismo, el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta del nombre y firma de quien promueve, así como el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designa a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en

que sustentan su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen dichos requisitos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso PRI, y por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Jesús Remigio García Maldonado, el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 48 a la 57).

**4. Interés jurídico.** En la especie se actualiza, puesto que el PRI impugna el acuerdo del Consejo General IEM-CG-93/2018, a través del cual, a su decir, dicha autoridad aprobó convenios de candidatura común entre diferentes partidos, alegando con ello la violación a los principios de fundamentación y motivación, así como el de certeza, legalidad electoral y definitividad de las etapas del proceso electoral, así como el principio de exhaustividad en las resoluciones.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas como “acciones tuitivas de intereses difusos”, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los

principios rectores de la función electoral, lo que sucede en el caso<sup>2</sup>.

Por tanto es claro que el PRI, promueve el presente medio de impugnación en defensa del interés público.

**5. Definitividad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

**TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación, los representantes ante el Consejo General de los institutos políticos PAN, PRD, PVEM y MC, comparecieron en conjunto como terceros interesados; carácter que este órgano jurisdiccional les reconoce ya que **su escrito cumplió con los requisitos de procedencia** previstos en el numeral 24 de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados, su domicilio para recibir notificaciones y autorizados para dicho efecto; así como, formulando argumentos que consideraron pertinentes.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 15/2000, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 492-494.

**b) Oportunidad.** Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación al numeral 24 de la Ley Electoral, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de enero a las diez horas con treinta minutos, hasta las diez horas con treinta y un minutos del treinta y uno de enero siguiente; por lo que, si el escrito se presentó el treinta de enero de esa misma anualidad, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

**c) Legitimación y personería.** Se colman los mismos, pues quienes actúan bajo dicho carácter son los partidos políticos, en el caso PAN, PRD, PVEM y MC, respectivamente, quienes se encuentra facultados para comparecer en defensa de sus intereses dentro del presente medio impugnativo, y aducir un interés contrario al del actor.

Asimismo, la personería, también se satisface, ya que en autos mediante las certificaciones correspondientes que al efecto elaboró el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hace constar que quienes suscriben el documento, en el caso, Javier Antonio Mora Martínez, Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Rodrigo Guzmán de Llano y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, respectivamente, son sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**d) Interés jurídico.** Los terceros interesados tienen interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación, virtud a su deseo manifiesto en conseguir una resolución contrapuesta a la que solicita el recurrente.

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.** Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por



el instituto político promovente, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin embargo, tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente las demandas respectivas, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”<sup>3</sup>.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>, y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>5</sup>.**

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor alega en sus agravios que se viola en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, así como el de certeza, legalidad electoral y exhaustividad en las resoluciones, así como el de definitividad de las etapas del proceso electoral; ello sustancialmente por dos razones que son:

I. El haber reconocido *“implícitamente por válidos los convenios de candidatura común para los diputados locales de mayoría relativa entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México”*, señalando a este respecto que:

1. La autoridad responsable fue omisa en revisar y estudiar de manera amplia y exhaustiva las documentales partidistas del PAN para suscribir los convenios de candidatura común para diputados locales con el PVEM.
2. Asimismo, que es omisa al atender y valorar en forma deficiente el procedimiento interno del PAN, para estar en aptitud de suscribir válidamente los convenios de candidaturas comunes de diputados locales con el PVEM, inclusive, le atribuye no haber realizado el análisis del procedimiento válido internamente en el primero de los partidos señalados.

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>5</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

3. Que la responsable hizo un estudio y valoración deficiente del acuerdo CPN/SG/08/2018, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al dejar de atender lo señalado en el punto de acuerdo tercero, en que se autorizó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para intervenir en el procedimiento interno.
4. De igual forma, que se ignoró la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del instituto referido, en donde no se autorizó la firma del convenio de coalición o candidatura común con el PVEM, pues a través de la providencia SG/124/2018, el Presidente Nacional del PAN, vetó la alianza con aquél instituto político, por lo que indebidamente la responsable estimó como válido el registro de los convenios.
5. Que al haber determinado que no es competente para revisar y verificar el cumplimiento del procedimiento interno válido del PAN para suscribir candidatura común, evadió su deber constitucional de revisar los procedimientos internos de los partidos políticos para participar en los procesos electorales en la postulación de candidatos, así como sus obligaciones establecidas en el artículo 34, fracción I, VI y XI, del Código Electoral, resultando ilegal su determinación de no estudiar el cumplimiento del procedimiento interno, bajo una indebida aplicación e interpretación de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos faltando a los principios de fundamentación y motivación.

II. El haber determinado *“que la temporalidad para presentar solicitudes de registro de convenios de candidaturas común es hasta la fecha definida en el calendario electoral para el registro de los candidatos”*, refiriendo en relación a este punto, que se le agravia con dicha determinación:

1. Porque con ello se reabre nuevamente la etapa de los registros de acuerdos de candidaturas comunes hasta la fecha del plazo legal para el registro de los candidatos, pues primero fijó un plazo y después dice que es otra fecha, dejando en incertidumbre los plazos electorales, alterando las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

**Metodología de estudio.** Los agravios expuestos serán estudiados agrupándose aquellos que, por su naturaleza deban ser estudiados de manera conjunta, sin que ello implique una lesión al instituto político actor, tal como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio intitulado: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>.

En razón de lo anterior, se agruparan los anteriores agravios en dos temas concretos para su estudio, que son: i) reconocimiento implícito de la validez de los convenios de candidatura común; y, ii) reapertura de la etapa de registros de convenios.

Haciéndose necesario como parte de la metodología para el análisis de los mismos, que de manera previa a su estudio, se delimiten las consideraciones que realizó la autoridad responsable en razón de dichos motivos de disenso y consecuentemente el marco jurídico relativo a las candidaturas comunes a fin entonces, de poder abordar los temas específicos antes señalados.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

**QUINTO. Acto impugnado.** En cuanto hace a lo que es materia de impugnación en el recurso de apelación que nos ocupa, se estima necesario únicamente destacar los puntos torales en que descansó la parte conducente del acuerdo combatido.

- En principio –en el considerando SEGUNDO-, reseñó que *a la candidatura común, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.*
- De igual manera, sostuvo que como lo indicó en su acuerdo CG-68/2017, por el cual se aprobaron las disposiciones del Código Electoral, en materia de candidaturas comunes, *el legislador advirtió la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas políticas uniformes mediante una plataforma y programa de acción comunes.*
- Asimismo –en el considerando TERCERO–, que de conformidad con el artículo 152, fracción V, del Código Electoral en relación con el 189, fracción I, inciso c), del mismo; *el registro de la candidatura común que se realice por diversos institutos políticos, produce sus efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán avale el registro de los candidatos; en la especie esta fecha se actualiza hasta el veinte abril del año en curso, que en términos del calendario electoral aprobado por esta autoridad es la fecha límite para que el Consejo General apruebe los registro de candidatos.*
- Sosteniendo a su vez, que *la presentación de las candidaturas comunes materia del presente acuerdo, no afecta el principio de definitividad que tiene por objeto y fin constitucional evitar situaciones que ya se hubiesen afectado en determinado calado a los participantes del proceso electoral –expediente ST-JRC-158/2015 y acumulado–; ello en virtud de que, como se señaló con antelación, la propia normativa electoral en el Estado, permite que éstas puedan ser presentadas hasta el momento del registro de los candidatos.*

- Por otra parte, precisó –en el mismo considerando– que si bien se determinó establecer en el calendario electoral como fecha límite para la presentación de los convenios de coalición y candidatura común el trece de enero, a lo cual –refiere– *este Instituto no tenía una obligación legal de hacer coincidir dicho plazo, dicha decisión estuvo motivada con la finalidad de garantizar el principio de certeza...*, sin embargo, también sostuvo, que *el que este órgano se pronuncie sobre la viabilidad de la candidatura común hasta el momento de la probación (sic) en su caso del registro de candidatos, no afecta que este Instituto no pudiese tener la certeza de los partidos que participarán y la vía (coalición, candidatura común o independiente), en razón de que existe el tiempo suficiente para que éstas sean revisadas al momento del registro, así como mandar la producción de la documentación electoral correspondiente, ...en virtud que el pasado diecisiete de enero de este año, el Consejo General aprobó los modelos de documentación electoral que servirán de base para iniciar los procesos de licitación.*
- En otro considerando –CUARTO– la responsable, señaló que *una vez recibidos los convenios de candidatura común para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa con que se da cuenta, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar su contenido; análisis que se llevó a cabo con una óptica garantista...*, haciendo referencia a que por parte de los representantes del PAN, PRC, PVEM y MC, se presentaron cuatro convenios de candidatura común, para postulación de fórmulas de diputados, refiriendo enseguida su integración, así como describiendo el contenido de la documentación adjuntada a los mismos.
- Finalmente –en el considerando SEXTO–, la responsable se pronunció respecto a la comunicación recibida por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por medio del cual informó esencialmente *que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó al C. José Manuel Hinojosa Pérez, Presidente, del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político a celebrar convenios de asociación electoral, así como*

*registrarlos ante autoridad electoral competente, mediante acuerdo identificado como CPN/SG/08/2018, de fecha once de enero..., así como también, de que la inclusión del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en las diversas formas de asociación electoral que han sido solicitados a la autoridad electoral administrativa local, no fueron autorizados por este Instituto Político Nacional, a pesar de que éste es el único órgano partidista competente para autorizar los Acuerdos de coalición, alianzas o candidaturas comunes.*

- Destacando que, después de las vistas otorgadas a los institutos políticos convenientes, y particularmente, de la contestación del representante ante dicho instituto electoral del PAN y del escrito emitido por parte de la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, mediante el cual le informó sobre el veto emitido por el Presidente Nacional de ese instituto político a la determinación de la Comisión Permanente Estatal, y otro diverso que fuere presentado por el representante del partido en el Estado; dijo que eran evidentes para dicha autoridad *las diferencias entre dichos Comités Ejecutivos en algunos puntos; sin embargo, este órgano electoral administrativo no es competente para intervenir en el mismo, lo anterior en un respeto irrestricto a su derecho constitucional y legal a la autodeterminación y auto organización, de controlar sus actos intrapartidistas conforme a sus Estatutos.*
- Asimismo, que derivado de que tal situación pudiere impactar en una etapa posterior, esto es, en el acto de registro de las candidaturas, se conmina al Partido Acción Nacional, a prever unificación de criterios, previo a que llegue el plazo marcado en el calendario electoral para el registro de candidatos, lo que abonará a que todas sus propuestas de fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa planteadas, estén apegadas a todos los requisitos señalados por el artículo 189 del Código Electoral, en los que se incluye que la solicitud de registro deberá contener la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del Partido Político.
- Finalmente, sostuvo que, será hasta el momento del registro de candidatos que este Consejo podrá determinar en cada solicitud, la

*procedencia de aquéllos que cumplan con la totalidad de supuestos enumerados por la ley electoral loca.*

- En ese sentido, que acordó tener por presentados en tiempo, los convenios de candidatura común, pudiendo *hacer las reconfiguraciones a sus Convenios de Candidatura Común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme a los Lineamientos dictados para tal efecto, reservándose el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas, y por último, conminó al PAN, para que, de ser el caso, unifique criterios con su Comité Directivo Nacional, previo al registro de sus candidatos.*

**SEXTO. Marco jurídico.** Como ya se indicó, para el análisis y resolución del presente asunto, resulta necesario considerar lo previsto normativamente en materia de candidaturas comunes, ello tomando en cuenta que el tema central en que se sustentaron los motivos de disenso así como el acuerdo de la responsable, trata precisamente sobre el pronunciamiento a las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes para postular fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, primeramente cabe referir que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla expresamente la posibilidad de los partidos de participar a través de la postulación de un candidato común, si deja al legislador ordinario la facultad de establecer las diversas modalidades de su participación en el proceso electoral –artículo 41, Base I–.

Lo que se reitera en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su numeral 85, si bien establece el que los partidos políticos puedan constituir, frentes, coaliciones y fusiones; también, en su apartado



5, deja libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De lo anterior, que se pueda sostener que la figura electoral de candidatura común no se encuentra regulada desde el marco normativo general en cita, pero faculta a las legislaturas de los Estados para su reglamentación.

De esa manera, que el legislador estatal estableció en el precepto 152, del Código Electoral del Estado de Michoacán, como forma de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, precisamente a la candidatura común, señalando al efecto que ésta se configura cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, para lo cual, reitera dicho dispositivo, sólo podrán registrar candidatos en común los partidos que no formen coalición.

Además establece la limitante de que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos con la salvedad de que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común –artículo 159, segundo párrafo del Código Electoral–.

Por otra parte, del contenido de los numerales 34, fracción VI, y 189 del citado Código, en lo que interesa, se establece en el primero de ellos, que el Consejo General del Instituto cuenta con atribuciones como la de conocer y resolver sobre convenios de candidaturas comunes y que el acuerdo que emitan deberá ser aprobado por las

dos terceras partes de los miembros del referido consejo; mientras que, sobre el segundo de los artículos citados, se desprende que la solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político deberá contener entre otras cosas, la solicitud del registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos, así como que los candidatos de manera impresa y en medio magnético deberán presentar la firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político y además acompañar los documentos que le permitan acreditar la aceptación de la candidatura y en el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede sostener que la legislación estatal en lo atinente a candidaturas comunes, en principio sugiere la suscripción de un convenio a fin de postular candidatos comunes, sobre lo cual, la misma ley establece el deber de pronunciarse en cuanto a ello por parte del Consejo General.

De manera que, de entre las facultades que el propio Código Electoral le otorga al Consejo General, se encuentra la relativa a conocer y resolver los convenios de candidaturas comunes.

Por otra parte, este Tribunal advierte, que en el contenido de otro Acuerdo también aprobado por el Consejo General, identificado con la clave CG-68/2017<sup>7</sup>, la citada autoridad electoral reglamentó las disposiciones del Código Electoral en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local, reiterando en el Considerando Segundo que, entre las atribuciones del Consejo

---

<sup>7</sup> Documento visible a fojas de la 143 a la 152 del expediente.

General, se encuentra su deber de conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que los partidos celebren.

Además, que en el artículo 6º del acuerdo en mención, también se deja en claro que los partidos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe de campaña, señalado en el inciso b), del artículo 137, del Código Electoral y en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante notar que, al margen de esa precisión, dicho documento regula propiamente lo relativo a las solicitudes del registro de los candidatos, una vez manifestada la intención de los partidos de acudir a las elecciones en esa modalidad, esto es, de ir en alianza con sus similares institutos políticos en candidaturas comunes.

Lo cual, se reitera, debe ser a través de la solicitud de registro de candidaturas comunes.

Adicionalmente, cabe señalar que este Tribunal también tienen presente el contenido del Acuerdo CG-66/2017, que contiene los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local, en donde la autoridad electoral invoca justamente lo que señala el Código Electoral en su artículo 152; esto es, lo que se entiende por candidatura común, así como las reglas a las que se sujeta.

Por último, tampoco escapa a este Tribunal que el Instituto Electoral de Michoacán, en el calendario para el Proceso Electoral

Ordinario local 2017-2018, estableció como periodo para que los partidos políticos presentaran la solicitud de registro del convenio de candidatura común para las elecciones de Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al trece de enero del año en curso; en tanto que el Consejo tenía del catorce al veintitrés de enero para resolver lo conducente respecto de dichos convenios.

De lo anterior, se puede interpretar válidamente que si bien el referido calendario señala un plazo para resolver el convenio, también lo es que en la normativa invocada no se establece una fecha para ello, como tampoco alguna prohibición que impida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hacerlo en algún momento distinto y más cuando, como en el caso, estamos frente a una situación extraordinaria.

Por todo lo indicado, podemos destacar como premisas particulares de la candidatura común, las siguientes:

- Que los partidos políticos tienen que presentarla ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- Que conforme a sus facultades, el Consejo General de dicho instituto electoral, debe resolverla; y,
- Que la normativa electoral aplicable no establece fecha específica para resolver sobre las mismas, sin embargo, frente a esa falta de tipicidad la autoridad electoral estableció en su calendario que sería la del veintitrés de enero.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **i. Reconocimiento implícito de la validez de los convenios de**

**candidatura común.**

En relación con el presente tema, el instituto político actor se duele de una vulneración a los principios de certeza, legalidad electoral y exhaustividad en las resoluciones, así como de fundamentación y motivación, al reconocerse –por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán– implícitamente por válidos los convenios de candidatura común para diputados locales entre el PAN y PVEM, aduciendo al respecto como motivos de su disenso, los puntos que han quedado reseñados del 1 al 5 de la síntesis de agravios.

Los cuales son **infundados**, conforme a lo siguiente:

En principio, cabe destacar que el instituto político actor parte de una premisa incorrecta al señalar que la autoridad responsable reconoció implícitamente por válidos los convenios de candidatura común para los diputados locales de mayoría relativa entre el PAN y el PVEM.

Lo anterior es así, en virtud de que como se desprende del propio acuerdo impugnado el cual ya quedó reseñado en párrafos anteriores, el pronunciamiento que hizo la responsable no constituyó una determinación de fondo respecto de la solicitud planteada, esto es, no hubo resolución definitiva, menos un reconocimiento, sino que, contrariamente a ello, la autoridad electoral estimó válido reservarse el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva del convenio de candidatura común, hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro de las candidaturas, y por tanto, no decidió la controversia en lo principal, esto es, no la aprobó, ni decidió siquiera implícitamente sobre su registro o admisión, mucho menos se pronunció sobre la validez de

los mismos, razón suficiente para, *prima facie*, desestimar el agravio planteado.

Y es que, en razón de ello, atendiendo a las máximas de la experiencia este órgano jurisdicción puede advertir destacadamente que la responsable en el caso concreto atendió a circunstancias extraordinarias no previstas en la normatividad electoral, ya precisada pues al observar un conflicto interno en uno de los involucrados de la candidatura común y a su vez, que la propia ley no obstante haberlo señalado en el calendario, no le exigiera la emisión de una determinación de manera previa a los registros de las candidaturas, que ante tal situación extraordinaria optó por salvaguardar el derecho de participación política de los institutos políticos que suscribieron los convenios que le fueron presentados, máxime al tratarse de entidades de interés público a través de las cuales se integra la representación nacional.

Es orientadora *mutatis mutandi*, el criterio que sostuvo la Sala Superior en la tesis CXX/2001, intitulada: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”<sup>8</sup>**.

Además, y específicamente respecto a los motivos de disenso que fueron descritos bajo los arábigos **1, 2 y 3**, referentes a que la responsable fue omisa tanto en revisar y estudiar de manera amplia y exhaustiva las documentales partidistas, como en atender y valorar en forma deficiente el procedimiento válido interno del PAN, para estar en aptitud de suscribir los convenios de candidaturas comunes de diputados locales con el PVEM, o del que incluso le atribuye no analizó, y de que hizo un estudio deficiente del acuerdo

---

<sup>8</sup> consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1345 y 1346.

CPN/SG/08/2018, al no atender al punto de acuerdo tercero; son de estimarse **infundados**.

Primeramente, de un análisis del acuerdo impugnado, el cual ya ha quedado transcrito en sus partes conducentes, se puede advertir que la responsable realizó un análisis de las documentales que fueron presentadas, entre otros, por el PAN, ello en el considerando cuarto, donde destaca la presentación de cuatro convenios de candidatura común para la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa, interviniendo dicho instituto político sólo en tres de ellas, de las cuales en dos participó en combinación con el PVEM, asimismo, describió los documentos que presentó dicho ente político.

De igual manera, en el considerando sexto, hace un pronunciamiento respecto a la comunicación recibida por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que fue presentada ante la autoridad electoral el trece de enero, y mediante el cual informó que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, autorizó mediante acuerdo CPN/SG/08/2018, al presidente del Comité Directivo Estatal a celebrar convenios de asociación electoral, sin embargo, también advertía del mismo, que no se había autorizado la inclusión del PVEM; razón por la que refirió haber dado vista a los institutos suscriptores de los convenios de las candidaturas comunes, compareciendo a ratificarlos y solicitando su aprobación el PRD y PVEM, en tanto que el PAN, dio respuesta a la vista sosteniendo que en ningún momento se le había prohibido su participación con el PVEM.

Así, la responsable, también hace referencia al oficio que recibió el veintidós de enero, por parte de la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el cual informó

que el dieciocho de enero, el presidente nacional de dicho instituto político mediante providencia SG/124/2018, había vetado la determinación de la Comisión Permanente Estatal respecto de la aprobación y registro de los convenios de candidatura común en los que participaba con el PVEM.

Y finalmente, el Consejo General también atendió al escrito que a su vez presentó en esa misma fecha el representante propietario del PAN local, a través del cual, refiere, le hizo llegar copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán, que se llevara a cabo el diecinueve de enero, y del que advirtió, se desprendía, que el punto a tratar en dicha sesión lo fue el exhorto del Comité Ejecutivo Nacional de retirar la solicitud de registro de los convenios en los que participe con el PVEM.

De lo anterior, que la autoridad administrativa electoral llegó a la conclusión de que resultaban evidentes las diferencias entre dichos comités partidistas, estimando no ser competente para intervenir en el mismo, lo anterior –dijo– en un respeto irrestricto a su derecho constitucional y legal a la autodeterminación y auto-organización, de controlar sus actos intrapartidistas conforme a sus estatutos.

En ese sentido, que resulta inconcuso que por una parte la autoridad realizó un estudio de las documentales que fueron ofertadas por el PAN, tanto en su instancia local como nacional, de las que dedujo el conflicto interno del que optó por no pronunciarse a fin de respetar su derecho de autodeterminación y auto-organización; sin que de lo anterior se pueda advertir la falta de exhaustividad a que hace referencia el actor o a la deficiencia del análisis del acuerdo CPN/SG/08/2018, puesto que finalmente la autoridad las consideró y en base a ello tomó la decisión referida,



lo que por su parte, hizo innecesario un análisis del procedimiento válido interno a que hace referencia el partido actor.

Además, a juicio de este Tribunal lo infundado se deduce en razón de que el actor no controvierte los argumentos que fundamentaron la determinación de la autoridad responsable como lo fueron, entre otros, tenerles por presentados en tiempo los convenios de candidatura común, así como que podrían hacer las reconfiguraciones a sus convenios de candidatura común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme al calendario electoral, por lo que se reservó el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva, como tampoco expone las razones por las que considera que la autoridad no fue exhaustiva al atender los documentos partidistas que analizó, los cuales tuvo a la vista la responsable, mucho menos por qué fue incorrecta su decisión, dicho de otra forma no señaló en que consistió la deficiencia de su estudio; por lo cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar cualquier análisis de fondo respecto de los mismos<sup>9</sup>, esto es, el partido apelante hace depender la causa de pedir de sus agravios, sobre la base de su propia pretensión.

Asimismo, si bien es cierto que –como refiere el partido apelante– la responsable no realizó un análisis del procedimiento interno del PAN con respecto a la suscripción de convenios de candidaturas comunes, ello obedeció conforme a lo referido en el propio acuerdo impugnado, a que consideró que no era competente para intervenir en el mismo, al tratar de respetar su derecho constitucional y legal a la autodeterminación y auto-organización, máxime que estimó que sería hasta el momento del registro de candidatos que dicho Consejo podría determinar respecto de cada solicitud la

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-RAP-362/2017.

procedencia de aquellos que cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Así, para este Tribunal, dicho proceder fue conforme a derecho, primero, porque es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral reaccionó ante una situación extraordinaria, lo cual se reafirma con la remisión que hizo la Sala Regional Toluca, del juicio ciudadano que fue interpuesto respecto del veto que hizo el órgano intrapartidario nacional del PAN y que fuere registrado ahora ante este Tribunal bajo el expediente TEEM-JDC-24/2018<sup>10</sup>; es decir, que existe un conflicto interno al cual se encontraría *sub judice*, el pronunciamiento de la validez o no del registro de los convenios presentados, lo que hace válido no exigir una decisión ordinaria, cuando es evidente, como se destacó en párrafos anteriores, que hay situaciones que requieren un trato distinto, máxime que si bien, el calendario marca un plazo para que la autoridad administrativa electoral resolviera, también lo es que, fuera de ello, la normativa no exige que la resolución sea en una fecha determinada; tal y como se razonará más adelante.

En otro aspecto, por lo que ve al motivo de agravio identificado con el número **4**, relativo a que la responsable ignoró la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual se comunicó la providencia SG/124/2018, en la que el Presidente Nacional del PAN, había vetado la alianza de dicho instituto político con el PVEM, resulta **infundado**.

Y ello es así, ya que en el acuerdo impugnado, refiere la responsable que el veintidós de enero recibió escrito por parte de la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del

---

<sup>10</sup> Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

PAN, mediante el cual se le informó de la providencia SG/124/2018, dictada el dieciocho de ese mismo mes, por el Presidente Nacional de ese instituto político, con la que vetó la determinación de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Michoacán, en cuanto a la aprobación y registro de los convenios de candidatura común con el PVEM.

Así, con lo anterior, se desprende que contrariamente a lo alegado por el partido apelante, sí se consideró dicho instrumento al deducir que derivado de los documentos que fueron presentados por los Comités Ejecutivos Nacional y Local del PAN –entre los que se encontraba el antes referido–, se advertían evidentes diferencias entre éstos, lo que le motivaron a resolver en el sentido y términos ahí plasmados; es decir, a tener a los institutos políticos contratantes por presentando en tiempo sus convenios, reservándose el pronunciamiento en relación a su aprobación definitiva, por lo que en razón de esto último, resulta inconcuso estimar que en ningún momento se pronunció sobre la validez o invalidez del convenio, como tampoco ignoró dicha comunicación.

Finalmente, en relación al punto **5**, del agravio que nos ocupa, relativo a que con la determinación de la responsable de declararse incompetente para revisar y verificar el procedimiento interno válido del PAN, para suscribir convenio de candidatura común con el PVEM, evade sus obligaciones constitucionales y legales de revisar los procedimientos internos de los partidos políticos para participar en los procesos electorales en la postulación de candidaturas; es de considerarse **infundado**.

En efecto, la responsable ciertamente sostuvo que *“no es competente para intervenir en el mismo, lo anterior en un respeto irrestricto a su derecho constitucional y legal a la autodeterminación*

*y auto organización, de controlar sus actos intrapartidistas conforme a sus Estatutos*”; ello, después de que –como se ha venido señalando– advirtió las diferencias entre los Comités Ejecutivos Nacional y Local del PAN, en algunos puntos relacionados con el convenio de candidatura común que celebraron, particularmente con el PVEM.

Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad haya evadido su responsabilidad de resolver, pues en todo caso, la incompetencia aducida, la descansó en cuanto a intervenir en el conflicto intrapartidario, y no respecto de la revisión y verificación del procedimiento interno del PAN, y ello fue así, pues derivado de los acontecimientos que se hicieron de su conocimiento, argumentó que, en ese momento, no tenía que resolver precisamente pronunciándose obligadamente en cuanto a validar, aprobar y suscribir dichos convenios, por lo que consecuentemente, tampoco le obligaba a determinar sobre la validez o invalidez del procedimiento interno para suscribir los convenios, máxime que para ello, ya había determinado que el registro de la candidatura común que se realizara por los diversos institutos políticos, produciría sus efectos hasta que se avalaran los registros de los candidatos.

En ese sentido, que sin dejar de atender a su obligación de conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes, establecido en el artículo 34, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, finalmente resolvió en los términos que consideró eran válidos, como fue, salvaguardando la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos concertantes.

De esa manera, que de un análisis integral de los agravios ya

contestados, se desprende que el instituto político actor al argumentar que la autoridad fue tibia, que no analizó, no estudio, no valoró, entre otras, lo hace sobre la base de que a su juicio decretó indebidamente la reserva señalada, por lo que la responsable debió pronunciarse en definitiva.

Sin embargo, lo infundado de sus alegatos deviene de que, como se ha evidenciado, la autoridad resolvió en términos de reservarse, motivada por una situación extraordinaria suscitada al interior de uno de los partidos políticos contratantes, por lo que ante ello, razonó sustancialmente que la norma le permitía esperar hasta el registro para determinar sobre la validez o no del convenio, es decir, se reservó el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, considerando con ello salvaguardar el respeto irrestricto del derecho constitucional y legal de dicho instituto a su autodeterminación y auto-organización, esto para que no impactara en los mismos, estimando no ser competente para intervenir en el conflicto, conminando además a dicho ente político a prever una unificación de sus criterios, de manera previa a que llegara el plazo marcado en el calendario electoral para el registro de candidato.

Siendo que respecto de tales razones, el apelante no enderezó frontalmente contrargumentos que combatieran dichas consideraciones, esto es, por qué contrariamente a lo sostenido y frente a esa situación extraordinaria derivada de un conflicto interno, la normativa sí le obligaba a resolver en esa fecha, o por qué no era aplicable salvaguardar la autodeterminación y auto-organización, o de qué forma impactaba al proceso, o por qué sí era competente para intervenir, no sobre la validez del procedimiento sino sobre el conflicto interno.

## ii. Reapertura de la etapa de registros de convenios.

Tocante al tema que en este apartado nos ocupa, encontramos que el partido político promovente destaca que con la determinación de señalar que la presentación de solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes fuera hasta la fecha definida en el calendario para el registro de los candidatos, reabre una nueva etapa de los registros de acuerdos candidaturas comunes, pues primero fijó un plazo y después dice que es otra fecha, dejando en incertidumbre los plazos electorales, alterando las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

Al respecto, es de calificarse de **infundado**, por las siguientes razones.

El instituto político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la responsable reabre la etapa de registro de los acuerdos de candidatura común.

Lo anterior se estima de esa manera, ya que si bien, derivado de que la autoridad administrativa electoral advirtió de los escritos allegados por los Comités Nacional y Estatal del PAN, la existencia de una diferencia en cuanto a la aprobación del convenio de la candidatura común de dicho instituto político con el PVEM, y que al considerar que tal situación pudiere impactar en una etapa posterior, esto es, en el acto de registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral conminó al PAN, a prever unificación de criterios, previo a que llegara el plazo marcado en el calendario electoral para el registro de candidatos, lo que consideró abonaría a que todas sus propuestas de fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa que fueran planteadas, estuvieran

apegadas a todos los requisitos señalados por el artículo 189 del Código Electoral, en los que se incluye que la solicitud de registro deberá contener la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del Partido Político.

Refiriendo además, que ello tenía concordancia con el sentido del acuerdo, ya que sería hasta el momento del registro de candidatos cuando se determinase en cada solicitud, la procedencia de aquéllos que cumplieren con la totalidad de los supuestos enumerados por la ley electoral local.

En ese sentido, acordó tener por presentados en tiempo, los convenios de candidatura común, dejando la posibilidad de que se pudieran hacer las reconfiguraciones a sus convenios de candidatura común hasta el momento del registro de las candidaturas, reservándose el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro de las candidaturas.

De lo antes dicho, se advierte que en ningún momento la responsable apertura de nuevo el plazo para el registro de convenios, pues como ya se refirió tuvo a los institutos políticos presentando tales instrumentos en tiempo, sin que la reserva del pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva del convenio de candidatura común hasta la fecha señalada para el registro de las candidaturas, pueda entenderse como una reapertura del plazo, sino en todo caso, como ha quedado evidenciado, lo que se reservó fue su aprobación, y no, como se alega, el que se pueda resolver o registrar algún convenio de candidatura común.

Pues en todo caso, al advertir las divergencias de opiniones en los órganos directivos del PAN, atinadamente la autoridad responsable conminó a dichos órganos a unificar criterios, hasta antes del registro de candidatos, etapa en la cual, el Consejo General del IEM, está en aptitud de verificar que la postulación de un candidato cumple por ejemplo con la firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido, así como la aceptación de la misma, que en el caso de las candidaturas comunes deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

De ahí que, válidamente puede afirmarse que la previsión de la autoridad responsable fue encamina a garantizar al instituto político su derecho de audiencia, a efecto de que llegado el momento oportuno –esto es el registro de candidatos– cumpliera válidamente con los requisitos previstos en el numeral 189 del Código Electoral y con los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, para el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior es así, en virtud de que el deber de prevenir existe, aun cuando en la normativa no se contemple expresamente tal figura, puesto que las autoridades electorales deben actuar acorde a los mandatos y principios constitucionales del debido proceso, audiencia y tutela de justicia efectiva, previstos en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro ***“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA***



***SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE***<sup>11</sup>.

En efecto, del invocado criterio jurisprudencial se advierte que, a fin de garantizar una debida tutela judicial, que sea consistente con las garantías de debido proceso y audiencia, es menester que se lleven a cabo actuaciones que, aun cuando no estén expresamente previstas en un ordenamiento, sean acordes con la finalidad pretendida por los principios constitucionales inmersos en los derechos humanos antes referidos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, del Constitución Federal, obliga a toda autoridad –entre ellas, las autoridades administrativas electorales– a respetar, proteger y garantizar dichos derechos humanos.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral advirtió que la posible divergencia de acuerdos entre los órganos internos del PAN, pudiera en su momento impactar en una etapa posterior, que incluso pudiera dar lugar al rechazo de alguna candidatura, válidamente como lo hizo, antes de emitir la determinación correspondiente a la aprobación o no del convenio de candidatura, formuló la conminación para que en un plazo que consideró pertinente –previo al registro de sus candidatos– unificaran criterios, máxime que aún era válido verificar los requisitos de la candidatura al momento del registro del candidato.

Circunstancia que no puede tomarse, como lo sostiene el actor, como una nueva temporalidad para presentar registros de convenios de candidatura común, tan es así que, como se ha

---

<sup>11</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

reiterado, se reservó el pronunciamiento respectivo a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común.

Sin que con ello se violen los principios de certeza y definitividad de las etapas, sino por el contrario se maximiza la garantía de audiencia del citado partido.

Además, la determinación de la responsable, de ninguna manera podría concebirse como una alteración de las etapas previas que deben desahogar los partidos, como ajustar los plazos de precampaña o informes de gastos de estas, pues como quedó señalado en párrafos anteriores, el hecho de que la autoridad desconociera el plazo respondió a una situación extraordinaria, siendo que dicha decisión se sustentó en una premisa que atendió al diseño normativo, donde la naturaleza de las candidaturas comunes resulta de cuando dos o más partidos políticos registren al mismo candidato, por lo que no exige una fecha para su resolución antes del registro.

A la postre, el instituto político actor no refiere por qué, ni cómo, es que el tema de las precampañas o informes de sus gastos, se verían alterados, pues en su momento además de presentarse alguna vulneración a la normativa, es que podría ser impugnado.

De esa manera, que se estime **infundado** el agravio antes analizado.

Visto el resultado al que se llegó, este órgano colegiado considera que el acuerdo reclamado cumple además con las reglas de fundamentación y motivación contenidas en el primer párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Por tanto, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad debe observar los siguientes requisitos:

- a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Así, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas<sup>12</sup>; requisitos que se ven reflejados en el cuerpo del acuerdo que se combate.

---

<sup>12</sup> Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

De igual forma, a criterio de los que resuelven, dicho acto cumple con el principio de exhaustividad, pues como se dijo, de la primera parte del ya transcrito numeral 16 de nuestra Carta Magna, se desprende que, toda resolución judicial, debe cumplir con la garantía de legalidad. Además de ello, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en su dictado, que son: a) el de congruencia, b) el de exhaustividad.

Siendo que este último, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, y en el caso se pronunció sobre la cuestión planteada que se le presentó, por ello, es que se considera se satisface en el acuerdo aquí impugnado<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo IEM-CG-93/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de enero del presente año.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor y terceros interesados; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37,

---

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, pronunciadas por la Sala Superior, consultables en las páginas 16 y 17, Suplemento 5, Año 2002, y en la página 51, Suplemento 6, Año 2003, respectivamente, de la Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2018, la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste-